



Nit: 890000464-3

**Departamento Administrativo de Planeación Municipal**  
Inspección Octava de Policía Primera Categoría Urbana o de Control Urbano

**AVISO**

**HACE SABER:**

Hoy veinte (20) de Noviembre de 2020 en cumplimiento de lo preceptuado en la ley 1437 de 2011"por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 69" se notifica por este medio a la señora **LUZ ESTELLA OSPINA ROJAS**, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 28.534.959 Propietaria del predio ubicado en la calle 12 Nro. 10-22 Conjunto Residencial el Escorial, inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 280-80592, ficha Catastral 01-06-0255-0012-901, (Presunto infractor) de la Resolución No. 034 del 29 de Octubre de 2019 por Medio de la cual se impone una sanción por infracciones a las normas urbanísticas, proferido por la inspectora Octava de Policía Primera Categoría Urbana de Control Urbano.

Es de resaltar que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, pero tiene la oportunidad de presentar descargos sobre las imputaciones hechas en su contra dentro de los cinco (5) días siguientes a que se surta la notificación, así como a presentar y solicitar las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.

Se deja constancia que el aviso se publicara en la pagina electrónica de la Alcaldia de Armenia por el termino de (5) días y que la notificación se considera surtida al finalizar el dia siguiente al retiro del aviso.

**YOLEIDA HURTADO BERNAL**  
Inspección octava de policía primera categoría urbana o de Control Urbano  
Municipio de Armenia

Proyectó y elaboró: Daniel Rubio Márquez – Abogada contratista Inspección de Control Urbano



Departamento Administrativo de Planeación Municipal  
Inspección octava de policía primera categoría urbana o de Control Urbano

**Radicado del expediente:** 159 del 19 de Septiembre de 2016  
**Fecha de informe técnico:** 12 de Agosto de 2016  
**Dirección:** Calle 12 No. 10-22 CR EL ESCORIAL

**RESOLUCION No. 034**  
**Del 29 de Octubre de 2019**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN POR**  
**INFRACCIONES A LAS NORMAS URBANISTICAS**

LA INSPECCIÓN OCTAVA DE POLICÍA PRIMERA CATEGORÍA URBANA O DE CONTROL URBANO adscrita al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, en ejercicio de su función de policía y de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 388 de 1997 modificada parcialmente por la Ley 810 de 2003 y de conformidad con el Decreto No. 121 del 2017 expedido por el Alcalde local, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), demás normas concordantes y teniendo en cuenta los siguientes

**HECHOS**

Que de acuerdo al informe del contratista, WILFER IVÁN JIMENÉZ, del 12 de agosto de 2016, en la Calle 12 No. 10-22 C.R EL ESCORIAL, se realizó un cerramiento de zona verde mediante mampostería confinada y muro en ladrillo sin licencia de construcción.

Que mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2016 se avoco conocimiento de la presente contravención y se ordeno notificar a los presuntos infractores.

Que mediante DP-POT-ICU-0909 del 19 de septiembre de 2016 se libro oficio de notificación personal dirigido a la señora Flor Dolly Orrego Higuita y al señor Ernesto Higuita Higuita.

En vista de que las personas a notificar no comparecieron dentro del término establecido, mediante DP-POT-ICU-1107 y 1108 del 24 de octubre de 2016 se libraron las respectivas notificaciones por aviso.

Existe anotación realizada por la persona encargada de entregar el oficio de notificación en la que indica que quien habitaba la casa en ese momento era la señora Karen Elizabeth Cárdenas.

Que durante el transcurso del proceso el despacho se percato que las personas contra las que inicialmente se había aperturado el proceso no eran los responsables de la infracción urbanística indilgada.



**Departamento Administrativo de Planeación Municipal  
Inspección octava de policía primera categoría urbana o de Control Urbano**

Mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2016 se dispuso aclarar que el presunto infractor era la señora Luz Stella Ospina Rojas, motivo por el cual se dispuso notificar a la antes mencionada.

Que mediante DP-POT-ICU657 se libro oficio de notificación personal dirigida a la señora Luz Stella Ospina Rojas.

La persona encargada de notificar a la señora Luz Stella Ospina Rojas, se desplazo al sitio en repetidas ocasiones, y no le fue posible entregar la notificación personal.

En vista de que la señora Luz Stella Ospina Rojas no se logro notificar personalmente, el despacho a través de la empresa de correos Certipostal envió la notificación por aviso con su respectivo auto, citación esta que tampoco surtió efecto.

Que mediante DP-POT-ICU3806 del 1 de noviembre de 2017 se libro oficio al Doctor Bernardo Arango, quien funge como secretario de las TIC, con el fin de que realizara la publicación del aviso en la página de la Alcaldía Municipal por el término de 5 días.

En vista de que las TIC no allego la constancia de publicación del aviso; a través de oficio DP-POT-ICU-0896 del 13 de junio de 2019 se solicito nuevamente al Doctor Bernardo Arango, quien funge como secretario de las TIC, la publicación de la notificación del aviso en la página de la Alcaldía Municipal por el término de 5 días.

Que la Secretaria de las TIC realizó la publicación del aviso en la página de la Alcaldía Municipal por el termino de cinco días sin que la señora Luz Stella Rojas identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.534.959; compareciera al proceso para presentara alegatos de conclusión y controvertir las pruebas allegadas al proceso; que en el expediente no se encuentra ningún elemento pertinente ni conducente que demostrara la no comisión de la infracción por parte de la contraventora, para el despacho es claro que existió la infracción urbanística señalada dentro de la motivación de este acto administrativo y en consecuencia, siendo el momento procesal para tomar una decisión , tendrá en cuenta las siguientes :

### CONSIDERACIONES

Que la Carta Política en su artículo 2 determina, como uno de los fines esenciales del Estado el mantenimiento de la convivencia pacífica y le asigna a las autoridades la misión de proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes creencias y demás derechos fundamentales ; con base en los hechos arriba enunciados y en los medios de prueba analizados, se tiene que, conforme lo prevé el artículo 103 y subsiguientes de la Ley 388 de 1997( modificada parcialmente por la ley 810 de 2003), en todos los casos de actuaciones urbanísticas (construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones de urbanización y parcelación) que



**Departamento Administrativo de Planeación Municipal**  
**Inspección octava de policía primera categoría urbana o de Control Urbano**

contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas.

“Se considera igualmente infracción urbanística, la localización de establecimientos comerciales, industriales, institucionales y de servicios en contravención a las normas de usos del suelo, lo mismo que e cerramiento, la intervención o la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, sin la respectiva licencia”.

“Artículo 2 de la ley 810 de 2003. El artículo 104 de la Ley 388 de 1997 quedara así:

“Artículo 104. Sanciones urbanísticas. El artículo 66 de la Ley 9 de 1989 quedara así:

“Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los Alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

2.- Multas sucesivas que oscilarán entre 12(doce) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos zonas verdes y demás bienes de uso público, o los que encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de la construcción o cerramiento (...)

Con claridad la ley 388 de 1997 establece varios momentos para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y la imposición de las sanciones correspondientes. En un primer momento contempla la imposición de una sanción pecuniaria y el otorgamiento de un plazo para que se pruebe la adecuación a las referidas normas. Es decir, que el solo hecho de haber infringido las normas urbanísticas da lugar a la imposición de sanción. Si vencido el plazo no se hubiere tramitado la licencia, se procederá a ordenar la demolición de las obras ejecutadas; y si no se diere cumplimiento a las decisiones emitidas adecuándose a las disposiciones legales, se procederá a la imposición sucesiva de nuevas multas. Situaciones que no son excluyentes. Las multas constituyen entonces la imposición sucesiva de sanciones por el incumplimiento de las normas urbanísticas.



**Departamento Administrativo de Planeación Municipal**  
**Inspección octava de policía primera categoría urbana o de Control Urbano**

En conclusión las normas enunciadas aplicables en el caso en particular que nos ocupa, buscan que las construcciones irregulares se adecuen a las reglas establecidas para el desarrollo urbanístico ordenado de la ciudad.

En este orden de ideas, el fundamento jurídico de las sanciones de multas lo constituye el hecho de haber incurrido en infracción de las normas urbanísticas, en el presente caso por construir un muro para el cerramiento de una zona verde.

Con base en todo el análisis anteriormente hecho y en el material probatorio que obra dentro del mismo, se ha podido establecer que la señora **LUZ ESTELLA OSPINA ROJAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.534.959**, realizo un cerramiento de zona verde mediante mampostería confinada y muro en ladrillo sin licencia de construcción en un área de **23 metros cuadrados..**

Con relación al área afectada por la construcción y que sirve de base para la fijación de la sanción pecuniaria, se tendrá en cuenta lo manifestado por el contratista **WILFER IVÁN JIMÉNEZ**, en su informe allegado a través del oficio DP-POT 5836 del 12 de agosto de 2016, en el cual consigno que el área que corresponde a la infracción es de **23 metros cuadrados..**

Por ello y de acuerdo con las precisiones que anteceden, la sanción pecuniaria a imponer se basa en el área de la infracción consignada en el informe del contratista **WILFER IVÁN JIMÉNEZ**, que corresponde a **23 metros cuadrados** por DOCE (12) SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES, contemplados en el numeral 2 del artículo 104 de la ley 388 de 1997, que corresponde a **TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/C (\$ 331.248)**, en virtud de lo cual la señora **LUZ ESTELLA OSPINA ROJAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.534.959**, deberá cancelar a favor del tesoro municipal la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/C (\$ 7.618.704)**.

### **HECHOS CONDUCENTES DEMOSTRADOS**

Respecto a la comisión de la infracción investigada, considera el Despacho que la requerida, la señora **LUZ ESTELLA OSPINA** ha transgredido las normas urbanísticas, al estar plenamente demostrado que realizó la construcción consistente. *“un cerramiento de zona verde mediante mampostería confinada y muro en ladrillo sin licencia de construcción* (Según informe técnico del 12 de agosto de 2016)

Sin más consideraciones, **LA INSPECCIÓN OCTAVA DE POLICÍA PRIMERA CATEGORÍA URBANA O DE CONTROL URBANO** adscrita al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDIA DE ARMENIA**, en ejercicio de la función de Policía y por autoridad de la ley.



Departamento Administrativo de Planeación Municipal  
Inspección octava de policía primera categoría urbana o de Control Urbano

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR** como infractora de las normas urbanísticas por la obra de construcción realizada en la **CALLE 12 NRO. 10-22 C.R. EL ESCORIAL**, a la señora **LUZ ESTELLA OSPINA** identificada con la cedula de ciudadanía número 28.534.959.

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER MULTA** a la señora **LUZ ESTELLA OSPINA** identificada con la cedula de ciudadanía número 28.534.959, sanción pecuniaria en cuantía equivalente a la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/C ( \$ 7.618.704)**, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva, de conformidad con el artículo 2 numeral 2 de la Ley 810 de 2003, la cual deberá cancelar a favor del tesoro Municipal, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de expedición de la respectiva cuenta de cobro. En caso contrario, la misma podrá ser cobrada por jurisdicción coactiva a través de la oficina de ejecuciones fiscales del Municipio de Armenia.

**ARTICULO TERCERO:** Así mismo, se hace saber a la señora **LUZ ESTELLA OSPINA** identificada con la cedula de ciudadanía número 28.534.959, que a partir de la ejecutoria de la presente providencia **DISPONE DE UN TERMINO DE DOS MESES** para restituir el espacio público (zona verde) el cual fue alterado con la construcción del muro; lo anterior conforme al artículo 107 de la Ley 388 de 1997 inciso 1 el cual fue modificado por el artículo 4 de la Ley 810 de 2003. En caso de no hacer el retiro voluntariamente este se hará a través del Departamento Administrativo de Infraestructura, los gastos que se generen deberán ser sufragados por quien ha infringido la norma.

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto ante este mismo despacho dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**YOLEIDA HURTADO BERNAL**

Inspección octava de policía primera categoría urbana o de Control Urbano  
Proyectó y elaboró: YAJ- contratista Inspección de Control Urbano